JR

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ALICANTE
--ooOOoo--º

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000393/2014.
Demandante: MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI y MINISTERIO FISCAL.
Demandado: .

N. Registro: 2015009052
Fecha y hora: 02/12/2015 12:22:23
Título: DEVOLUCION EXPTE.txt

Por haberlo así acordado en el procedimiento arriba referenciado al ser firme la sentencia dictada en el mismo, adjunto le devuelvo el expediente administrativo remitido en su día a este Juzgado, junto con copia de dicha resolución.

En ALICANTE a veintisiete de noviembre de dos mil quince.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº DOS - FE PÚBLICA JUDICIAL

Fdo.: FRANCISCO SIRVENT GUIJARRO.

ILTMO. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El/a Secretario/a Judicial de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso DE APELACION NUM 5-000237/2015- ha recaído la siguiente resolución

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 237/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

SENTENCIA NUM. 733/15

En la ciudad de Valencia, a nueve de septiembre de 2015.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente, don JOSE BELLMONT MORA, doña ROSARIO VIDAL MAS, don EDILBERTO NARBON LAINEZ y DOÑA BEGOÑA GARCIA MELENDEZ, Magistrados, el Rollo de apelación número 237/15, interpuesto por el Procurador DOÑA ELENA GIL BAYO, en nombre y representación de DOÑA MARIA TERESA HUERTA BALLESTER y asistido por el Letrado DON MARCOS SANCHEZ ADSUAR, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en fecha 8-1-15, en el recurso Contencioso-Administrativo de Derechos Fundamentales 393/14, en el que han sido parte la Procuradora DOÑA ESTHER PEREZ HERNANDEZ en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE L´ALFAS DEL PI y el MIISTERIO FISCAL, siendo Ponente la Magistrada Doña Rosario Vidal Más y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo mencionado se remitió a esta Sala el antedicho recurso contencioso-administrativo junto con el recurso de apelación mencionado, estableciendo el Fallo de la sentencia:

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/Dª MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, frente a la INACTIVIDAD referida en el encabezamiento de la presente resolución, declarando que no se ha vulnerado el derecho de la recurrente reconocido en el artículo 23.1 de la CE."

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

TERCERO.-Se señaló para votación y fallo el día 8-9-15.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.-Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Apelante que la sentencia adolece de falta de motivación ya que se limita a establecer que se trataba de documentación no voluminosa, lo que justificaría más todavía su entrega y sin que pueda estimarse como motivo de desestimación. Tampoco valora adecuadamente las pruebas de autos, de la que se desprende que no consta que se encuentre en la plataforma municipal copia en pdf del soporte físico de las facturas, del convenio de fútbol y de los convenios expropiatorios, sino tan sólo hay constancia del informe de la Intervención Municipal, considerando por todo ello que ha habido inactividad municipal y, con ella, vulneración del derecho fundamental invocado.

La Administración apelada y el Ministerio Fiscal solicitan la desestimación del recurso.

La sentencia de instancia, tras establecer los criterios generales en esta materia, señala:

"*La Administración refiere que se han recibido una avalancha de peticiones como la de la demandante que han colapsado el funcionamiento del Ayuntamiento. La prueba que persigue acreditar esta circunstancia pone de manifiesto que consultado el Registro General de entradas se comprueba que desde el día 1 de junio al 12 de agosto de 2014 se han presentado un total de 90 escritos. La propia Administración acredita que la información que solicita la demandante pudo ser consultada por la misma, al tratarse de una documentación que figura en un expediente que pudo ser consultado con sus credenciales por la recurrente. Así se recoge en el documento 3*

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

aportado junto con el escrito de contestación a la demanda. Ambas circunstancias, el hecho de que la recurrente pudo acceder con su credencial a este documento y la avalancha de peticiones que recibió la Administración en la fecha en la que la recurrente presentó su solicitud, justifican el proceder de la Administración, entendiendo que no se ha vulnerado el derecho de la recurrente que consagra el artículo 23.1 de la Constitución. A diferencia de lo que puede suceder en otros recursos judiciales (recurso 392/2014 seguido ante este órgano jurisdiccional en el que la parte demandante es la hoy recurrente), la información a la que pretende acceder la recurrente no es excesivamente extensa, a diferencia de lo que sucedía en el recurso 392/2014.

Por ello, el recurso debe ser desestimado."

SEGUNDO.- A la vista de este planteamiento de la litis, debemos destacar en primer lugar, por tratarse de los criterios reiteradamente mantenidos por esta Sala y Sección, que el derecho constitucional que se considera vulnerado es como hemos visto, el contemplado en el art. 23 de la CE "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes...", en relación con el artículo 128 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, así como de sus correlativos de legislación estatal, estableciendo el mismo que "los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo", establece igualmente que este derecho tiene carácter personal e indelegable.

Por otra parte y en cuanto a la interpretación de estos preceptos, como ya hemos declarado reiteradamente, la STC nº 190/2009 de 28 de septiembre que aunque venga referida a la denegación de una comparecencia y por la Mesa de las Cortes,supuesto por tanto distinto del de autos, pero que consagra una interpretación constitucional de plena aplicación puesto que nos hallamos también ante una negativa de información con el denominador común (de ahí su aplicación) de la posible vulneración del derecho fundamental de participación.

Señala la misma que existe una abundante doctrina constitucional sobre las inadmisiones de iniciativas de esa naturaleza en relación con el derecho invocado:

"...venimos señalando que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. De este modo, hemos declarado que estamos ante un derecho de configuración legal, en el sentido de que compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden; ahora bien, una vez creados quedan integrados en el estatuto propio

PAPEL DE OFICIO

del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; 74/2009, de 23 de marzo, FJ 3)."

De singular importancia, a los efectos del caso de autos, es la afirmación que a continuación contiene la citada sentencia:

"Sin embargo, no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como es, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno..."

Y a continuación (siempre referido, en aquel caso, a la negativa de la propia Mesa) estima que existe tal vulneración constitucional si se viene a contrariar la naturaleza de la representación y que por ello se impone una interpretación restrictiva de cuantas normas puedan suponer una limitación "al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3)"

Y tras concretas referencias al supuesto de hecho planteado, afirma que la petición formulada "en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE".

En este mismo sentido, aunque también con las diferencias en cuanto al supuesto de hecho –que no altera la esencia del argumento aplicado- la STC 44/2010 de 26 de julio.

De esta doctrina se infiere, por tanto, que sí nos hallamos ante un supuesto de relevancia constitucional aún cuando venga referido a órganos de la Administración municipal, plenamente aplicable.

La cuestión queda circunscrita al supuesto de hecho, es decir, a si el comportamiento municipal ha incidido en la vulneración que se le imputa y para ello es fundamental establecer que a la vista del expediente administrativo, lo que la demandante solicitó en su día fue el acceso, consulta y copia en su caso de la "Relación contable nº 38 del ejercicio 2014 con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias y cuyo importe total asciende a 90.632,14€ (BAS/959/2014) y que fue aprobada por la Junta de Gobierno Local celebrada el 27 de mayo de 2014, remitiéndose la respuesta municipal al Acuerdo de aprobación que contiene la misma.

Posteriormente, el recurso contencioso-administrativo se interpone por no haber otorgado lo solicitado, en los mismos términos que la primera petición y es al formular la demanda, cuando la actora, no obstante referirse a su escrito de 18 de junio de 2014, inicial del expediente, habla ya de "acceso, consulta y copia de las facturas y justificantes de la relación contable numero 38 del ...", modificando de esta forma su petición, todo ello unido al hecho de que ha quedado debidamente probado en autos que la demandante tiene acceso informático, desde cuatro años antes de la solicitud, a los expedientes administrativos y que la relación solicitada consta en el informe de la Intervención previo al Acuerdo sobre el mismo, lleva a la conclusión de que –con independencia de la existencia o no de un cúmulo de peticiones- la conclusión del juzgador de instancia en relación con la falta de

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vulneración constitucional es ajustada a derecho en el presente caso, en los términos defendidos asimismo por el Ministerio Fiscal.

En consecuencia de todo ello, debemos desestimar el presente recurso de apelación y confirmar en su integridad la resolución impugnada.

TERCERO.-Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecien circunstancias para su no imposición, lo que no concurre en el presente caso, por lo que procede imponerlas al mismo.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

1) La desestimación del recurso de Apelación interpuesto por el Procurador DOÑA ELENA GIL BAYO, en nombre y representación de DOÑA MARIA TERESA HUERTA BALLESTER y asistido por el Letrado DON MARCOS SANCHEZ ADSUAR, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en fecha 8-1-15, en el recurso Contencioso-Administrativo de Derechos Fundamentales 393/14, confirmando la misma en todas sus partes.

2) La imposición de las costas causadas en el presente expediente a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a dieciséis de septiembre de dos mil quince.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Documento firmado electrónicamente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI.
Organización: AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI, P0301100D.
Nº de serie del certificado: 7A094EF8B872395.
Emitido por: ACCVCA-120.
Fecha de la firma: 02/12/2015 13:04:26

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO